

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LIBRE CIRCULACIÓN AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL: LA SENTENCIA «DECKER»

Por LUIS GONZÁLEZ VAQUÉ*

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 28 de abril de 1998, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) dictó sentencia en el ámbito del asunto C-120/95 («Nicolas Decker/Caisse de maladie des employés») ¹. En dicho fallo el TJCE declaró que una normativa nacional no queda excluida de la aplicación del artículo 30 CE por el hecho de que esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social.

Cabe destacar que se habían opuesto a esta aplicabilidad no sólo los Gobiernos de Luxemburgo, Francia y Reino Unido, sino, incluso, el de Bélgica ².

En cualquier caso, el *impacto* de la citada sentencia se vio reforzado por el hecho de que, el mismo día, el TJCE empleó unos razonamientos

* Jefe de la División «Aplicación de los artículos 30 a 36 CE y eliminación de las restricciones a los intercambios», Dirección General XV, Comisión Europea, Bruselas. Las opiniones expresadas en esta nota son de la exclusiva responsabilidad del autor.

¹ Recopilación de Jurisprudencia 1998 página I-1831 (a partir de aquí, nos referiremos a este fallo como sentencia «Decker»). Véase: ESCUDERO MORATALLA y FRIGOLA VALLINA, «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y últimas precisiones sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales», *Revista General de Derecho*, n.º 639, 1997, 13767-13785.

² Véase el fundamento jurídico n.º 20 de la sentencia «Decker».

muy similares a los desarrollados en el asunto «Decker» al dictar el siguiente fallo en el ámbito del asunto C-158/96 («Kohll»³), un caso relativo a una solicitud de autorización suscrita por un médico establecido en Luxemburgo destinada a permitir que su hija menor siguiese un tratamiento aplicado por un ortodoncista establecido en Trier (Alemania): «Los artículos 59 y 60 del Tratado CE se oponen a una normativa nacional que supedita a la autorización del organismo de Seguridad Social del asegurado el reembolso, con arreglo al baremo del Estado de afiliación, de las prestaciones de cuidados dentales dispensadas por un ortodoncista establecido en otro Estado miembro».

Como era de esperar, las posibles implicaciones de la aplicación de los artículos 30 y 59 del Tratado CE sobre los regímenes nacionales de Seguridad Social provocaron inmediatamente cierta inquietud y reacciones de rechazo en algunos Estados miembros.

En efecto, cabe preguntarse, por ejemplo, si la jurisprudencia en cuestión se aplica a los servicios hospitalarios, en cuyo caso podrían producirse algunos efectos, como un auge del *turismo de pacientes* en el seno de la Unión Europea, no siempre de signo positivo. Por lo que se refiere a la libre circulación de mercancías, algunos Estados miembros temen también las consecuencias de un *shopping medicinal* que, en un sector como el farmacéutico —en el que los precios se hallan sujetos a peculiares reglas, condicionadas por el hecho de que los medicamentos son costeados en gran parte por la Seguridad Social—, podrían tener importantes efectos económicos en los correspondientes presupuestos.

Aunque, seguramente es demasiado pronto⁴ para tratar de resolver o eliminar las dudas y recelos que la sentencia «Decker» ha originado, en la presente nota, además de analizar sucintamente los fundamentos jurídicos de dicho fallo, procuraremos adelantar algunas consideraciones sobre su alcance en el marco de la jurisprudencia relativa a la libre circulación de mercancías⁵.

³ Recopilación de Jurisprudencia 1998 página I-1931.

⁴ La presente nota fue redactada en julio de 1998.

⁵ Con el objetivo de mantener esta nota dentro de los límites de espacio previstos, dejaremos para otra ocasión el estudio de la sentencia «Kohll» relativa a la aplicación de los artículos 59 y 60 del Tratado CE, y sólo haremos referencia a dicho fallo en la medida que sea necesario para completar nuestros comentarios y conclusiones.

2. HECHOS Y CUESTIÓN PLANTEADA

Mediante resolución de 5 de abril de 1995, el *Conseil arbitral des assurances sociales* (Luxemburgo) planteó, una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 30 y 36 del Tratado CE.

Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre el Sr. *Decker*, nacional luxemburgués, y la *Caisse de maladie des employés privés*⁶ sobre una solicitud de reembolso de un par de gafas con lentes correctoras comprado en una óptica de Arlon (Bélgica), presentando una receta médica extendida por un oftalmólogo establecido en Luxemburgo.

Mediante escrito de 14 de septiembre de 1992, la *Caisse* informó al Sr. *Decker* de que le denegaba el reembolso de dichas gafas por haber sido compradas en el extranjero sin su previa autorización.

El Sr. *Decker* impugnó dicha resolución invocando, en particular, las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

Por albergar dudas respecto a la compatibilidad de las disposiciones nacionales con el Derecho comunitario, y más concretamente con los artículos 30 y 36 del Tratado CE, el *Conseil arbitral des assurances sociales* decidió suspender el procedimiento y plantear al TJCE la siguiente cuestión prejudicial:

«El artículo 60 del *Code des assurances sociales* de Luxemburgo conforme al cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro A deniega a un asegurado, nacional de ese Estado miembro A, el reembolso de las gafas con lentes correctoras, prescritas por un médico establecido en ese mismo Estado pero compradas a un óptico establecido en un Estado miembro B, en razón de que cualquier tratamiento médico en el extranjero debe ser autorizado previamente por dicho organismo de Seguridad Social, ¿es compatible con los artículos 30 y 36 del Tratado CEE, en la medida en que penaliza con carácter general la importación por parte de particulares de medicamentos o, como en el presente caso, de gafas procedentes de otros Estados miembros?»

⁶ En lo sucesivo, «Caisse».

3. FALLO

El TJCE, pronunciándose sobre la cuestión planteada, declaró:

«Los artículos 30 y 36 del Tratado CE se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro deniega a un asegurado el reembolso a tanto alzado de un par de gafas con lentes correctoras comprado a un óptico establecido en otro Estado miembro, basándose en que la compra de cualquier producto médico en el extranjero debe ser autorizada previamente.»

4. COMENTARIOS

4.1. SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LIBRE CIRCULACIÓN AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En primer lugar, el TJCE subrayó que, según reiterada jurisprudencia, el Derecho comunitario no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de Seguridad Social.

En este sentido, confirmó que, a falta de una armonización a escala comunitaria, corresponde a la legislación de cada Estado miembro determinar los requisitos del derecho o de la obligación de afiliarse a un régimen de Seguridad Social.

No obstante, el TJCE declaró —según lo sugerido en sus conclusiones por el Abogado General *Tesouro*⁷— que «... los Estados miembros deberán sin embargo, en el ejercicio de dicha competencia, respetar el Derecho comunitario».

En efecto, como el TJCE ha señalado⁸, las medidas adoptadas por los Estados miembros en materia de Seguridad Social, que pueden tener una incidencia sobre la comercialización de productos médicos e influir indi-

⁷ Véanse los puntos 17 a 25 de las conclusiones acumuladas en los asuntos C-120/95 y C-158/96, presentadas en audiencia pública el 16 de septiembre de 1997, y el fundamento jurídico n.º 23 de la sentencia «Decker».

⁸ Véase el fundamento jurídico n.º 18 de la sentencia «Duphar» de 7 de febrero de 1984, asunto 238/82, Recopilación de Jurisprudencia 1984, p. 523.

rectamente en las posibilidades de importación de dichos productos, están sujetas a las normas del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

Por lo tanto, según el TJCE, el hecho de que la normativa nacional controvertida en el procedimiento principal esté comprendida dentro del ámbito de la Seguridad Social no puede bastar para excluir la aplicación del artículo 30 CE.

4.2. SOBRE LA INCIDENCIA DEL REGLAMENTO (CEE) N.º 1408/71

El TJCE estimó que el hecho de que una medida nacional pueda, en su caso, ser conforme a una disposición de Derecho derivado, en el presente supuesto, con relación al artículo 22 del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁹, no hace que dicha medida escape a las disposiciones del Tratado.

Además, el TJCE recordó que el artículo 22.1 del citado Reglamento n.º 1408/71 tiene por objeto permitir que el asegurado que es autorizado por la institución competente a desplazarse a otro Estado miembro y recibir un tratamiento adecuado a su situación, disfrute de las prestaciones de asistencia sanitaria, por cuenta de dicha institución, pero con arreglo a las disposiciones de la legislación del Estado en que se realicen las prestaciones, en particular, en el caso de que el traslado resulte necesario habida cuenta del estado de salud del interesado, y sin soportar gastos suplementarios¹⁰.

Por el contrario, consideró «... que el artículo 22 del Reglamento n.º 1408/71, interpretado a la luz de su finalidad, no tiene por objeto la regulación de los productos médicos comprados en otro Estado miembro, incluso cuando no exista autorización previa y, en consecuencia, no impide en modo alguno el reembolso por parte de los Estados miembros, a las tarifas vigentes en el Estado competente, de dichos productos médicos»¹¹.

⁹ DO N.º L 149 de 5 de julio de 1971, p. 2.

¹⁰ Véanse los puntos 55 y 57 de las ya citadas conclusiones del Abogado General *Tesouro* (nota 7) y el fundamento jurídico n.º 28 de la sentencia «Decker».

¹¹ Véase el fundamento jurídico n.º 29 de la sentencia «Decker».

Por consiguiente, el TJCE estimó procedente examinar la compatibilidad de una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de mercancías.

4.3. SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LIBRE CIRCULACIÓN

En este contexto, el TJCE consideró pertinente analizar la normativa nacional controvertida en el litigio principal en el ámbito de la jurisprudencia «Dassonville»¹², es decir si podía obstaculizar directa o indirectamente, real o potencialmente, el comercio intracomunitario.

En este contexto, el Sr. *Decker* y la Comisión estimaban que la existencia de un sistema que somete la asunción de los gastos de productos médicos, con arreglo a los criterios del Estado de afiliación, a una autorización previa de la institución competente de dicho Estado, cuando los productos sean suministrados en otro Estado miembro constituye una restricción a la libre circulación de mercancías a efectos del artículo 30 CE.

Por el contrario, las autoridades de Luxemburgo, Alemania, Bélgica, Francia, España y Reino Unido alegaron¹³ básicamente que una normativa como la controvertida en el litigio principal no tenía por objeto ni como efecto restringir los intercambios comerciales, sino que se limitaba a establecer los criterios por los que se rige el reembolso de gastos médicos. Según los representantes de los citados Estados miembros, dicho tipo de normativa no se traduce en una prohibición de importar gafas y no tiene tampoco una incidencia directa en la posibilidad de comprarlas fuera del territorio nacional. Además, añadían que la normativa en cuestión no prohibía a los ópticos luxemburgueses importar gafas y lentes correctoras procedentes de otros Estados miembros, transformarlas y venderlas.

Sin embargo, el TJCE señaló que la citada normativa nacional incitaba a los asegurados sujetos al régimen luxemburgués a comprar y a pedir el montaje de sus gafas a ópticos establecidos en el Gran Ducado antes que hacerlo en otros Estados miembros.

¹² Véase el fundamento jurídico n.º 5 de la sentencia de 11 de julio de 1974, asunto 8/74, Recopilación de Jurisprudencia 1974, p. 837 (citado en el fundamento jurídico n.º 31 de la sentencia «Decker»). Y, también: MATTERA, *El Mercado único europeo: sus reglas, su funcionamiento*, Civitas, Madrid, 1991, 264-265.

¹³ Véase el fundamento jurídico n.º 33 de la sentencia «Decker».

El TJCE reconoció también que la normativa nacional controvertida en el litigio principal no privaba a los asegurados de la posibilidad de comprar productos médicos en otro Estado miembro, pero subrayó que supeditaba a una autorización previa el reembolso de los gastos efectuados en dicho Estado y negaba el reembolso a los asegurados que carecieran de dicha autorización. Por el contrario, los gastos efectuados en el Estado de afiliación no estaban sujetos a la referida autorización.

Por estas razones, el TJCE estimó que este tipo de normativa debe calificarse como obstáculo a la libre circulación de mercancías, dado que incita a los asegurados a comprar dichos productos en el Gran Ducado antes que hacerlo en otros Estados miembros y, por tanto, es capaz de *frenar* la importación de gafas montadas en los referidos Estados.

Por lo que se refiere al argumento del Gobierno luxemburgués en el sentido de que la libre circulación de mercancías no es absoluta y que la normativa controvertida en el litigio principal, cuyo objeto era el control de los gastos sanitarios, estaba justificada por dicha razón, el TJCE recordó una vez más que objetivos de carácter meramente económico no pueden justificar un obstáculo al principio fundamental de libre circulación de mercancías¹⁴.

Y, añadió: «aunque no pueda excluirse que un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social constituya *una razón imperativa de interés general*¹⁵ que podría justificar esta clase de obstáculo»¹⁶.

Ahora bien, el TJCE, refiriéndose al asunto sobre el que había sido consultado, estimó que el reembolso a tanto alzado de gafas y lentes correctoras compradas en otros Estados miembros no tenía una incidencia sobre la financiación o el equilibrio del sistema de Seguridad Social.

El TJCE rebatió igualmente el argumento alegado por los Gobiernos belga¹⁷, alemán y holandés relativo a que el derecho de los asegurados a

¹⁴ *Ibidem*, fundamentos jurídicos n.ºs 37 y 39. Véase el fundamento jurídico n.º 28 de la sentencia «Patatas irlandesas» de 11 junio de 1985, asunto 288/83, Recopilación de Jurisprudencia 1985, p. 1761; y también: GONZÁLEZ VAQUÉ, *La sentencia Fresas o la decidida voluntad de asegurar la libre circulación de mercancías en el Mercado único*, Bruselas, 1998, p. 6.

¹⁵ La cursiva es nuestra.

¹⁶ Véase el fundamento jurídico n.º 39 de la sentencia «Decker».

¹⁷ El Gobierno belga añadió que dispensar gafas debe ser efectuado por personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión: si las prestaciones se efectúan en otro Estado miembro, el control de su correcta ejecución queda seriamente en entredicho, o es incluso imposible (?).

tener acceso a una asistencia de calidad constituía una justificación de la normativa controvertida en el litigio principal en aras de la protección de la salud pública, prevista en el artículo 36 CE.

Lo hizo señalando que los requisitos de acceso y ejercicio de las profesiones reguladas han sido objeto de las Directivas 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE¹⁸, y 95/43/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, por la que se modifican los Anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE¹⁹. Ello implica que la compra de un par de gafas a un óptico establecido en otro Estado miembro ofrece garantías equivalentes a las de la venta de un par de gafas por un óptico establecido en el territorio nacional²⁰. Además, el TJCE señaló que la compra de las gafas se había efectuado presentando receta extendida por un oftalmólogo, lo que garantizaba la protección de la salud pública²¹.

De lo antedicho el TJCE dedujo que una normativa como la aplicable en el litigio principal no está justificada por razones de salud pública con el fin de garantizar la calidad de los productos médicos suministrados en otros Estados miembros. Y, en este sentido, concluyó que procedía responder a la cuestión prejudicial que los artículos 30 y 36 del Tratado CE se oponen a una normativa nacional con arreglo a la cual un organismo de Seguridad Social de un Estado miembro deniega a un asegurado el reembolso a tanto alzado de un par de gafas con lentes correctoras comprado a un óptico establecido en otro Estado miembro, basándose en que la compra de cualquier producto médico en el extranjero debe ser autorizada previamente.

5. CONCLUSIÓN

Como hemos señalado en el primer punto de la presente nota, la jurisprudencia del TJCE ha causado cierta alarma entre los Estados miembros.

¹⁸ DO N.º L 209 de 24 de julio de 1992, p. 25.

¹⁹ DO N.º L 184 de 3 de agosto de 1995, p. 21.

²⁰ Véanse, por lo que respecta a la compra de medicamentos en otro Estado miembro, el fundamento jurídico n.º 20 de la sentencia «Schumacher» de 7 de marzo de 1989, asunto 215/87, Recopilación de Jurisprudencia 1989, p. 617, y el fundamento jurídico n.º 18 de la sentencia «Comisión/Alemania» de 8 de abril de 1992, asunto C-62/90, Recopilación de Jurisprudencia 1992, p.I-2575.

²¹ Véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 42, 43 y 44 de la sentencia «Decker» y el punto 52 de las ya citadas conclusiones del Abogado General *Tesauro* (nota 7).

No obstante, es importante destacar que el TJCE —en el fundamento jurídico n.º 39 de la sentencia «Decker»— reconoce que la necesidad de evitar *un riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social* podría constituir una razón imperativa de interés general que permitiría justificar una normativa nacional que comportara un obstáculo a la libre circulación de mercancías.

Sin duda, la utilización de un verbo en su forma potencial debe atribuirse al hecho que, en el caso en cuestión, no era posible alegar dicha *exigencia imperativa* (según la terminología utilizada habitualmente por la doctrina²²), para justificar la normativa nacional contestada²³.

No parece pues que puedan albergarse muchas dudas por lo que se refiere a que el *mantenimiento del equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social* debe considerarse incluido por el TJCE entre las citadas *exigencias imperativas*²⁴ (como la protección de los consumidores y la defensa del medio ambiente) que podrán invocarse «en el marco del artículo 30 [con objeto de] comprobar si permiten negar la existencia de una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa»²⁵.

Podemos añadir que el TJCE ha reconocido ya, por ejemplo en materia de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la Seguridad Social²⁶, que el equilibrio financiero en el régimen de pensiones constituye un objetivo legítimo y que, por lo tanto, debe protegerse.

Por otra parte, recordaremos que el TJCE elaboró con más detalle sus argumentos al respecto en la sentencia «Kohll» relativa a la libre prestación de servicios, *inter alia* porque entre las cuestiones prejudiciales que se le plantearon figuraba una que se interesaba directamente por la posible justificación de las normativas nacionales que *tuvieran por objeto mantener un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos en una determinada región*²⁷.

²² Véanse: MATTERA, obra citada en la nota 12, 295-304; y OLIVER, *Free Movement of Goods in the European Community*, Sweet & Maxwell, Londres, 1996, 110-112.

²³ Véase el fundamento jurídico n.º 40 de la sentencia «Decker».

²⁴ Véase la opinión de *Tesouro* en este mismo sentido en el punto 53 de sus ya citadas conclusiones (nota 7).

²⁵ Véase el fundamento jurídico n.º 9 de la sentencia «Artículos de joyería» de 17 de mayo de 1981, asunto 113/80, Recopilación de Jurisprudencia 1981, p.1625.

²⁶ Véanse los fundamentos jurídicos n.ºs 18-29 de la sentencia «Richardson» de 19 de octubre de 1995, asunto 137/94, Recopilación de Jurisprudencia 1995, p. I-3407.

²⁷ Véase el fundamento jurídico n.º 10 de la citada sentencia «Kohll» de 28 de abril de 1998.

Por su parte, la *Union de caisses de maladie* y el Gobierno de Luxemburgo, así como la propia Comisión, argumentaron —en el marco del asunto «Kohll»— que el *riesgo de ruptura del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social*, tendente a mantener *un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos sus afiliados*, constituía una razón imperativa de interés general que podía justificar las restricciones a la libre prestación de servicios²⁸.

Sin embargo, el TJCE no recogió en su fallo estos argumentos, ni la propuesta del Abogado General *Tesouro* de declarar que «los artículos 59 y 60 del Tratado deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional de este tipo cuando se trate de prestaciones que deben efectuarse en el interior de infraestructuras hospitalarias y, de modo más general, para todas las prestaciones que deban reembolsarse con arreglo a la normativa del Estado miembro, distinto del Estado de residencia del asegurado, en el que se efectúen, porque dicha normativa tiene por objeto *garantizar el equilibrio financiero*²⁹ y, por tanto, *la conservación de un servicio hospitalario accesible a todos en una determinada región*³⁰»³¹.

De todos modos, el Gobierno luxemburgués al invocar en el marco del asunto «Kohll» las justificaciones basadas en la protección de la salud pública se refirió no sólo a la necesidad de *garantizar la calidad de las prestaciones médicas* (que sólo podría verificarse, en el caso de los que se desplazan a otro Estado miembro, en el momento de la solicitud de autorización) sino que reiteró que el *sistema de seguro de enfermedad luxemburgués se propone prestar un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos los afiliados*³².

Por lo que se refiere a este último objetivo de mantener un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos, el TJCE señaló que, aún cuando dicho objetivo está intrínsecamente ligado al método de financiación del sistema de Seguridad Social, puede «también estar sujeto a las excepciones por razones de salud pública en virtud del artículo 56 del Tratado, en la medida en que contribuye a la consecución de un elevado

²⁸ *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 38. La Comisión insistió en que la negativa de la concesión de autorización previa por parte de las autoridades nacionales debía estar justificada por un riesgo real y efectivo de ruptura del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social (*Ibidem*, fundamento jurídico n.º 39).

²⁹ La cursiva es nuestra.

³⁰ *Idem*.

³¹ Véanse sus ya citadas conclusiones (nota 7).

³² Véase el fundamento jurídico n.º 43 de la citada sentencia «Kohll».

grado de protección de la salud»³³. A este respecto, aclaró además que «el artículo 56 del Tratado permite a los Estados miembros restringir la libre prestación de servicios médicos y hospitalarios, en la medida en que el mantenimiento de una capacidad de asistencia o de una competencia médica en el territorio nacional es esencial para la salud pública, e incluso para la supervivencia de su población»³⁴.

En este contexto, la interpretación *a sensu contrario* de los fundamentos jurídicos n.ºs 52 y 53 de la sentencia «Kohll» (y en especial de la afirmación de «que ni la UCM ni los Gobiernos de los Estados miembros que han presentado observaciones han demostrado»³⁵ que la normativa controvertida en el litigio principal sea necesaria para garantizar un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos») permitirá seguramente incluir en el ámbito de la protección de la salud dicho objetivo cuando pueda *probarse su necesidad*.

Podemos concluir pues, con la debida prudencia, que, a pesar de la declaración relativa a la aplicabilidad del principio fundamental de la libre circulación al ámbito de la Seguridad Social, la jurisprudencia «Decker»³⁶ contiene suficientes elementos (la consagración del *mantenimiento del equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social* como una exigencia imperativa y la inclusión de la *necesidad de garantizar un servicio médico y hospitalario equilibrado y accesible a todos* en el concepto de la excepción relativa a la protección de la salud y vida de las personas) para permitir limitar sus eventuales efectos (perversos) a corto y medio plazo sobre la economía de este sector sensible³⁷.

³³ *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 50.

³⁴ *Ibidem*, fundamento jurídico n.º 51. Véase, por lo que se refiere al concepto de seguridad pública a efectos del artículo 36 CE, los fundamentos jurídicos n.ºs del 33 al 36 de la sentencia de 10 de julio de 1984, «Campus Oil», asunto 72/83, Recopilación de Jurisprudencia 1984, p. 2727.

³⁵ La cursiva es nuestra.

³⁶ En la que incluimos la sentencia «Kohll».

³⁷ Cabe señalar, sin embargo, que el Abogado General *Tesouro*, en el punto 60 de sus conclusiones (nota 7) expresa su opinión de que sería deseable que el legislador comunitario adoptara las normativas necesarias para permitir *una verdadera y efectiva libre circulación de enfermos*, que puede considerarse como un elemento importante de un mercado único integrado. Véase: TRIDIMAS, «The role of the advocate general in the development of Community law: Some reflections», *Common Market Law Review*, vol. 34, n.º 6, 1997, 1349-1387.

